



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/200/2019

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA:

Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento ---	4
Análisis de la controversia -----	5
Litis -----	5
Razones de impugnación -----	5
Análisis de fondo -----	6
Pretensiones -----	22
Consecuencias de la sentencia -----	22
Parte dispositiva -----	22

Cuernavaca, Morelos diecinueve de junio del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/200/2019.

¹ Denominación correcta de acuerdo al escrito de contestación demanda visible a hoja 31 a 47 del proceso.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 12 de agosto del 2019, se admitió el 21 de agosto del 2019. Se concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridades demandadas:

a) DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

b) [REDACTED], NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.²

Como actos impugnados:

- I. *"Requerimiento del pago de multa impuesta por Autoridad Administrativa Estatal de fecha 08 de mayo 2019."*
- II. *El acta de notificación Estatal de fecha 01 de julio de 2019."*

Como pretensión:

"La pretensión que se deduce en el presente juicio es que se declare la ilegalidad de los actos impugnados en esta vía por no ser emitidos con las formalidades que establece la ley."

2. Las autoridades demandadas, comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

² Ibídem.



3. Se dejó sin efectos la suspensión concedida porque el actor no exhibió la garantía solicitada.

4. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 20 de febrero de 2020, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II., los cuales se evocan como si a la letra se insertasen.

8. La existencia del primer acto impugnado, se acredita con la documental pública, original del requerimiento de pago número [REDACTED] del 08 de mayo del 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 13 del

proceso³, en el que consta que la autoridad demandada antes citada, requirió al actor en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 13 de marzo de 2019; haciendo efectivo el apercibimiento a través de la resolución del 29 de marzo del 2019, dictada en el expediente TJA/1aS/245/16; por la cantidad total de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

9. La existencia del segundo acto impugnado, se acredita con la documental pública, copia certificada del acta de notificación estatal del 01 de julio de 2019, consultable a hoja 54 del proceso⁴, en la que consta que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificador y Ejecutor adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, el día 01 de julio de 2019, notificó al actor el requerimiento de pago número [REDACTED] [REDACTED] del 08 de mayo del 2019, emitido por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem.



esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. Las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

12. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

13. Se procede al estudio de los actos impugnado que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertara.

Litis.

14. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

15. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

16. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

17. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 02 a 12 del proceso.

18. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

19. El actor en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio el requerimiento de pago impugnado porque

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."



las autoridades demandadas omitieron establecer las operaciones aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, lo que viola en su perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, 138 y 141, del Código Fiscal del Estado de Morelos. Que provoca estado de indefensión el no establecer las fórmulas aritméticas utilizadas para determinar el crédito fiscal, además de afectar la garantía de seguridad jurídica al no permitir a los particulares tener la certeza cuales fueron las operaciones aritméticas utilizadas para determinarlo. Que se transgrede en su perjuicio los principios de legalidad porque la autoridad tiene en todo momento la obligación de fundar y motivar todos sus actos o las determinaciones adoptada. Las autoridades fiscales tienen la obligación de exponer en forma detallada el procedimiento que siguieron para determinar la cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debe detallar claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, por lo que se debe citar los preceptos legales aplicable, proporcionar los datos necesarios para realizar las operaciones.

20. Las autoridades demandadas como defensa a la razón de impugnación del actor manifiesta que es infundada por inoperante porque no se actualiza ninguna violación a los principios de fundamentación y motivación que deben poseer los actos emitidos por autoridades, puesto que tal actuación no está determinando el monto de una contribución, ni el hecho generador del mismo, sino únicamente se limita a requerir el obro de un aprovechamiento, para lo cual únicamente era necesario que se le señalara de donde deriva el crédito fiscal requerido, que autoridad lo impuso y en qué cantidad se determinó, sin que sea necesario exigencia mayor debido a que la autoridad fiscal no fue quien determinó el crédito fiscal requerido. Que no obstante lo anterior, se precisó la operación

aritmética de la cual se deriva el crédito fiscal, señalando que era aplicada en Unidades de Medida y Actualización vigentes en el año 2019.

21. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada**, como se explica.

22. Por oficio número TJA/1ªS/245/19 del 23 de marzo de 2019, consultable a hoja 65 del proceso, el Magistrado Titular de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, solicitó a la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, el cobro de la medida de apremio en modalidad de multa derivada de la resolución del 29 de marzo de 2019, emitida en el expediente TJA/1ªS/245/2016, por desacato a cumplir con la resolución del 13 de marzo de 2019, al tenor de lo siguiente:

"Num póliga: TJA/202/19

OFICIO No. 234/1ªS/19

ASUNTO: Se solicita cobro de multa.

Cuernavaca Mor. 29/03/2019

DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN.

PRESENTE

Por este medio solicito a Usted, realizar el cobro de la Medida de Apremio en modalidad de Multa derivada de la resolución administrativa del siguiente expediente:

Número de Expediente: TJA/1ªS/245/16

Fecha de la Resolución de imposición de la sanción y/o acuerdo:

veintinueve de marzo de dos mil diecinueve.

Nombre del [REDACTED] **PRESIDENTE DEL CONSEJO**
demandado: **DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS, CON**

Monto **VEINTE** veces el valor diario de la Unidad de Medida y



Multa: Actualización equivalente a \$1,689.80 (MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)

Motivo de la Sanción: Desacato a cumplir con la resolución de trece de marzo de dos mil diecinueve.

Fundamento Legal: Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11- Fracción II y 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO TITULAR DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

LIC. [REDACTED]

23. En el requerimiento de pago impugnado número [REDACTED] del 08 de mayo del 2019⁷, consta que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, requirió al actor en su carácter de Presidente del Consejo de Honor y Justicia de Cuautla, Morelos, el pago de una multa administrativa no fiscal que le fue remitida para su cobro por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por desacato a cumplir con la resolución del 13 de marzo de 2019, dictada en el expediente TJA/1aS/245/16, por la cantidad total de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.), más la cantidad de \$422.00 (cuatrocientos veintidós pesos 00/100 M.N.), por concepto de gastos de ejecución del requerimiento de pago.

24. La multa que requiere la autoridad demandada su pago al actor deriva de una multa impuesta en el acuerdo de fecha 29 de marzo de 2019, dictado en el juicio administrativo TJA/1ªS/245/16, por lo que tiene naturaleza de aprovechamiento conforme a lo dispuesto por el artículo 22, del Código Fiscal para el Estado de Morelos⁸, debido a que se trata

⁷ Consultable a hoja 13 del proceso.

⁸ Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos a los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, por lo que tomando en consideración que el orden social y la seguridad pública constituyen funciones primordiales del Estado, es inconcuso que cuando se impone y se hace efectiva una multa administrativa por infracciones cometidas a los reglamentos expedidos para tal efecto, el Estado recibe esos ingresos por concepto de aprovechamientos.

25. El aprovechamiento constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

[...].”

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa.



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

(LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales⁹.

MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de

⁹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022

aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.¹⁰

26. La autoridad demandada en el requerimiento de pago impugnado determina que el importe de la infracción asciende a la cantidad de \$1,690.00 (mil seiscientos noventa pesos 00/100

¹⁰ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.



M.N.), en el apartado de datos del contribuyente, contiene el recuadro de Ley, en el que se precisó "MULTA EQUIVALENTE A 20 UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.), MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 20 RESULTA LA CANTIDAD DE \$1,689.80 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)", al tenor de lo siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN
Hacienda Nacional SIN escuela Boulevard Benito Juárez, Planta baja
Colonia las Palmas C.P. 52050 Cuernavaca Morelos
Asunto: Se requiere el pago de la multa impuesta por Autoridad Administrativa Estatal.
CUERNAVACA MORELOS A 08 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019
2019 Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar y de la Comemoración de los Ciento Cincuenta Años de la Erección del Estado de Morelos

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL INFRACTOR (A):	JESUS GORDIA DAMIAN, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE CUAUTLA, MORELOS
DOMICILIO:	CALLE RAMÍREZ FERRARA NO 11 COL CENTRO C.P. 52288 CUAUTLA, MORELOS
AUTORIDAD SANCIONADORA:	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
LEY:	MULTA EQUIVALENTE A 20 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO 2019 EL CUAL SE ENCUENTRA EN \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.) MISMO QUE AL SER MULTIPLICADO POR 20 RESULTA LA CANTIDAD DE \$1,689.80 (UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 80/100 M.N.)
FUNDAMENTO:	ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, Y 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
MOTIVO:	DESACATO A CUMPLIR CON LA RESOLUCIÓN DE 13 DE MARZO DE 2019
EXPEDIENTE:	TJA/1ºS/243/16
FECHA DE RESOLUCIÓN:	29/03/2018
FECHA DE RECEPCIÓN EN LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS:	11/04/2019
OFICIO:	234/16S/11

REQUERIMIENTO DE PAGO

IMPORTE DE LA INFRACCIÓN:	1,689.00
GASTO DE EJECUCIÓN DEL REQUERIMIENTO DE PAGO:	422.00
TOTAL:	\$2,112.00

27. Sin embargo, no resulta suficiente por lo que se determina que el requerimiento de pago no se encuentra debidamente fundado y motivado porque no expone el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de cada uno de los conceptos que realiza su cobro, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el importe de cada concepto, de modo que constate su exactitud o inexactitud, a lo cual se encuentran obligadas las autoridades demandadas a cumplir conforme al derecho de legalidad previsto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la autoridad fiscal deberá invocar los preceptos legales aplicables y exponer detalladamente el procedimiento que siguió

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

para determinar su cuantía, esto es, deberá detallar las fuentes u ordenamientos legales de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que el actor pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto, lo que no aconteció por lo que se determina que es ilegal el requerimiento de pago impugnado.

A lo anterior sirve de orientación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo¹¹.

¹¹ Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migóni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época Núm. de Registro: 162301. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 52/2011. Página: 553



28. Al no encontrarse debidamente fundado y motivado el requerimiento de pago, **es ilegal**, por lo que la autoridad demandada a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad de la parte actora, era necesario que le diera a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones para sustentar por qué realiza el cobro de la multa o infracción y el fundamento legal aplicable, de manera que sea evidente y muy claro para poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, por lo que al no hacerlo, se determina que acto impugnado no se encuentra fundado, y motivado, lo que genera su ilegalidad, al no cumplirse las formalidades legales de todo acto administrativo, es decir que se encuentre fundado y motivado.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al caso que nos ocupa, que a la letra dicen:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹².

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹³.

29. El actor asevera que el requerimiento de pago es ilegal porque de las disposiciones normativas citadas, el Director General de Recaudación no cuenta con facultades para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran el pago impugnado, por lo que es incompetente.

30. Las autoridades demandadas como defensa a esa razón de impugnación manifiestan que es infundada porque el requerimiento de pago impugnado, expresa los fundamentos legales que otorgan facultad y competencia al Notificador y Ejecutor Fiscal para llevar a cabo la diligencia de notificación,

¹² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez. Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco. Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 1531

¹³ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. No. Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769



siendo este el artículo 28, fracciones I, VI, XXXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos,

31. La razón de impugnación del actor **es infundada** en cuanto asevera que la autoridad demandada Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, es incompetente, para designar notificadores o ejecutores para que le requieran el pago impugnado, en razón de que esa atribución se encuentra conferida a esa autoridad demandada en el artículo 28, fracción XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, que dispone:

*"Artículo *28. Al titular de la Dirección General de Recaudación, quien podrá ejercer sus atribuciones en todo el territorio del Estado, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:
[...]*

*XXXV. Nombrar, designar, remover, cambiar de adscripción o radicación, comisionar, reasignar o trasladar y demás acciones previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables y conforme a los mismos, a los notificadores, ejecutores, verificadores, interventores fiscales, interventores con cargo a caja e interventores administradores, depositarios; y previo acuerdo con el superior jerárquico los demás servidores públicos que conformen la plantilla de la Unidad Administrativa, de conformidad con el presupuesto aprobado para ello;
[...]."*

32. En relación con las fracciones I, XXXII y XLII, del citado artículo que disponen:

*"Artículo *28.- [...]*

I. Registrar, controlar, recaudar y ejercer actividades de cobranza, en materia de ingresos propios, ingresos federales coordinados, así como los derivados de actos de fiscalización y los provenientes de multas de autoridades administrativas y judiciales o de cualquier otra sanción económica que sea remitida para su cobro con motivo de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal y estatal, o bien, que

derive de algún mandato judicial, así como informar al Coordinador de Política de Ingresos los montos de las contribuciones;

[...]

XXXII. Suscribir los documentos de identificación de notificadores o ejecutores fiscales, verificadores, interventores fiscales e interventores con cargo a caja e interventores administradores y demás personal que intervenga directamente en las facultades de verificación, recaudación y cobranza que lleva a cabo el personal asignado a la Unidad Administrativa a su cargo;

[...]

XLII. Substanciar el procedimiento administrativo de ejecución el pago de las multas impuestas por las autoridades administrativas del orden estatal y federal, así como las impuestas por autoridades judiciales;

[...].”

33. Resulta fundada la razón de impugnación del actor en cuanto alega que, de las disposiciones normativas citadas, el Director General de Recaudación no fundó la facultad para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran el pago impugnado.

34. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo...”* (Énfasis añadido).

35. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

36. La autoridad demandada no fundó de forma suficiente su competencia en el requerimiento pago para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran al actor el pago impugnado, debido a que no citó el artículo 28, fracciones XXXII y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

37. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el requerimiento de pago impugnado para nombrar o designar notificadores o ejecutores para que le requieran al actor el pago impugnado, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona

el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁴.

¹⁴ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordoa Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández



" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

38. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** del requerimiento de pago [REDACTED] del 08 de mayo de 2029, emitido por la autoridad demandada Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; y los actos impugnados que derivaron de esa, consistente en el acta de notificación estatal del 01 de julio de 2019, suscrita por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Notificador y Ejecutor Fiscal adscrito a la Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, las razones de impugnación que hace valer el actor en contra de esta acto impugnado, son inatendibles, al haberse declarado la nulidad lisa y llana, por lo que cual cualquiera que fue su pronunciamiento no cambiaría el sentido de la resolución.

39. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto por el artículo 89, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

40. La defensa que realizan las autoridades demandas en el sentido de que el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal se debe excusar de intervenir en el juicio de nulidad, por actualizarse lo dispuesto por el artículo 55, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece:

Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A./J/16. Página: 613.

"Artículo 55. Los Magistrados, bajo su responsabilidad, deberán excusarse de intervenir en los siguientes casos:

[...]

XIV.-Haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto, en otra instancia."

41. **Es infundada**, en razón de que el juicio de nulidad que nos ocupa solo consta de una instancia, por tanto, el Magistrado Titular de la Primera Sala de este Tribunal, no pudo ser Juez ni Magistrado en otra instancia como lo señala esa hipótesis normativa, lo cual se requiere se actualice para que se excuse de conocer del asunto, cuenta habida que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establece como motivo de excusa que el Magistrado que conoce del asunto, imponga una multa por desacato al cumplimiento de una determinación en otro juicio de nulidad.

Pretensiones.

42. La pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 38.

Consecuencias de la sentencia.

43. Nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Parte dispositiva.

44. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de



la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁵; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁶; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

¹⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹⁶ *Ibidem*.

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/200/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del diecinueve de junio del dos mil veinte. (D.Y.F.F.)